

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver, advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvasse proveer. Palmira, 16 de junio del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

RADICACION: 2021 00409 L. SOCIEDAD PATRIMONIAL

Palmira, Dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Con Auto No. 769 del 10 de mayo del año en curso, se aprobó la partida uno de los pasivos presentados en los inventarios adicionales por la parte demandada, contenido en el contrato de obra por servicios de mejora, por valor de seis millones doscientos mil pesos (\$ 6.200.000), suscrito por los señores Ferney Gómez Jiménez y Franco Criollo Jiménez, datado 14 de octubre del año 2019, visto a folio 25 y 26 del archivo 23, toda vez que no se hicieron objeciones al mismo.

Se rechazaron las partidas dos y tres de los pasivos presentados en los inventarios y avalúos adicionales, relativos histórico de los pagos de la administración de la unidad residencia desde enero del año 2020 en adelante, así mismo el contrato suscrito por el señor Franco Criollo Jiménez con la empresa Artetenik datado 16 de abril del año 2019, esto por cuanto la partida dos de los pasivos adicionales se causo con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, en cuanto a la partida tres de los pasivos adicionales no se acredito que el contrato de obra civil haya sido ejecutado en el bien social, y si bien es cierto no se formularon objeciones a las citadas deudas, ha esta judicatura le correspondía ejercer el control de legalidad respecto del cumplimiento de los requisitos para que los pluricitados pasivos fueran incluidos.

Tal decisión fue atacada por vía de apelación, recurso que en el presente evento resulta improcedente, pues, no aparece enlistado dentro de las que por expresa disposición autoriza el articulo 321 del C. G del Proceso, o norma especial que así lo establezca. Advertido que el recurso de alzada está

limitado al auto que resuelva las objeciones por aplicación de lo dispuesto en el artículo 501 del C. G del Proceso, y este no es el caso.

Así las cosas, el recurso de apelación, será rechazado por improcedente. Y se ordenará continuar con el trámite pertinente, esto es dar cumplimiento al numeral tercero del Auto No. 1653 del 26 de octubre del año 2022, además de que se habrá de requerir a las partes y sus apoderados para que atiendan lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C. G del Proceso, esto por cuanto se advierte en la presente actuación la omisión de tal deber.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de Apelación formulado en contra del Auto No. 769 del 10 de mayo del año en curso.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del Auto No. 1653 del 26 de octubre del año 2022.

TERCERO: ADVERTIR a los gestores judiciales, que de conformidad con los artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envió dentro de la presente actuación, el incumplimiento de tal deber dará lugar a imponer las sanciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G..P.).

Palmira, 20 de junio del año 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39720355ba6a435c1123c4625b087044d82fb2c70832dedeb4fd1249be2aac69**

Documento generado en 16/06/2023 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>